

ACUERDO N° 105/2018

En sesión ordinaria de 5 de septiembre de 2018, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación N°20.370, con las normas no derogadas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N°18.962, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo.

VISTOS:

Las normas aplicables del DFL N°2 de 2009; la Ley N°20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y el Decreto Supremo N°359, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio de Educación, que reglamenta el funcionamiento interno del Consejo Nacional.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 30 de mayo de 2018, la Universidad Santo Tomás interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Exenta N°284/2017 (Acuerdo N°62/2017) del Consejo Nacional de Educación, que no acogió el recurso de apelación presentado por la carrera de Educación Diferencial en contra de las resoluciones N°194 y N°249 de la Comisión Nacional de Acreditación, que determinaron no acreditar la carrera.
- 2) Que la institución funda la procedencia del recurso en la concurrencia de la causal establecida en la letra b) del artículo 60 de la Ley N°19.880, esto es "que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento".
- 3) Que el documento que la Universidad invoca para estos efectos contiene los resultados de la Evaluación Nacional Diagnóstica de la Formación Inicial Docente, informados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).
- 4) Que la Universidad Santo Tomás recibió los resultados institucionales de la Evaluación Nacional Diagnóstica de la Formación Inicial Docente 2016 el 28 de septiembre de 2017 (con posterioridad a la presentación de la apelación ante el Consejo), pero dicha información fue circunscrita a la institución. Dado lo anterior, la Universidad Santo Tomás solicitó la información completa al Ministerio de Educación, la que le fue entregada el 27 de diciembre de 2017, por lo que no le fue posible acompañarla al Consejo en la oportunidad en que se revisó y resolvió el recurso de apelación.
- 5) Que la institución argumenta que el artículo 27 ter de la Ley N°20.129 establece que, para efectos de otorgar la acreditación de las carreras de pedagogía, la Comisión Nacional de Acreditación deberá establecer criterios y orientaciones relativos, a lo menos, a los procesos formativos, a los convenios de colaboración con establecimientos educacionales para la realización de prácticas tempranas y progresivas de los estudiantes de pedagogías, al cuerpo académico e infraestructura, y a programas orientados a la mejora de resultados en base a la información que entreguen las evaluaciones diagnósticas. Lo anterior implica -en su opinión- que las pruebas diagnósticas y la información que ellas entregan constituyen factores determinantes y esenciales, en el sentido de que deben ser considerados para otorgar la acreditación de pedagogías, de forma que no puede prescindirse de dicha información. El carácter imperativo de las evaluaciones e información aportada por ellas, así



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
CHILE

como su esencialidad en el proceso de acreditación de las carreras de pedagogía queda establecido al imponerse la obligación anual al Ministerio de Educación de entregar a la Comisión Nacional de Acreditación la información sobre su aplicación y resultados, a fin de que esta establezca criterios y orientaciones relativos a programas orientados a la mejora de resultados, con base en la información que entreguen las evaluaciones diagnósticas.

- 6) Que el Consejo realizó el examen formal del recurso de revisión presentado y los antecedentes acompañados y determinó admitir a tramitación el recurso interpuesto, mediante el Oficio Ordinario N°428, de 28 de junio de 2018.
- 7) Que el 12 de julio de 2018 la Universidad Santo Tomás entregó información adicional, referida a los resultados institucionales de la Evaluación Diagnóstica Nacional de la Formación Inicial Docente 2017 del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, que fueron recibidos por la institución el 19 de junio de 2018. Según plantea la Universidad, tal información reitera que los resultados obtenidos por los alumnos de la carrera de Educación Diferencial se ubican por sobre el promedio nacional en la Prueba de Conocimientos Pedagógicos Generales y en la Prueba de Conocimientos Generales de Educación Diferencial.
- 8) Que, en la sesión de 25 de julio de 2018, el Consejo recibió a las autoridades de la Universidad, quienes realizaron una presentación y expusieron sus argumentos, además de dejar a disposición del Consejo algunos documentos en apoyo de su presentación.
- 9) Que, en las sesiones de 29 de agosto de 2018 y de esta fecha, el Consejo analizó el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

- 10) Que, el recurso de revisión es un recurso administrativo de carácter extraordinario, regulado en el artículo 60 de la Ley N°19.880, aplicable, por lo tanto, a toda la Administración Pública.
- 11) Que, de acuerdo con el referido artículo 60 de la Ley N°19.880, el recurso extraordinario de revisión procede únicamente por causales específicas, entre las que se encuentra, en su letra b), el hecho de que "aparecieren documentos de valor esencial, ignorados o que no hubiesen podido ser acompañados al momento de tomarse la decisión".
- 12) Que, del análisis referido, el Consejo ha concluido que los documentos acompañados por la recurrente, relativos a los resultados de la Evaluación Nacional Diagnóstica de la Formación Inicial Docente, no eran de valor esencial para la decisión, según se extrae de las Resoluciones N°194 y N°249 de la Comisión Nacional de Acreditación y del Acuerdo N°62/2017 del Consejo Nacional de Educación. En efecto, las debilidades identificadas por la Comisión y por el Consejo en los procesos de acreditación y apelación, respectivamente, no guardan relación con los resultados de la evaluación nacional diagnóstica, es decir, no se refieren a los resultados del proceso formativo. En aquellos aspectos que podrían haber considerado este elemento, como sucede con los criterios de Perfil Profesional del Educador y la Estructura Curricular, las observaciones allí realizadas no cuestionan el contenido del perfil de egreso sino el hecho de que no se precisan los niveles de progresión de aprendizajes -como fue observado principalmente por la Comisión-, por un lado, y, respecto de la estructura curricular, lo que se observa no es el plan de estudio, sino las deficiencias del modelo de supervisión de prácticas, cuestión puesta de relieve por el Consejo en su Acuerdo N° 062/2017. En otros términos, aquellos aspectos en los que podría haber incidido el conocimiento de los resultados de la Evaluación Nacional Diagnóstica no fueron evaluados negativamente y no fueron determinantes para la decisión.



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
CHILE

- 13) Que, al respecto, cabe indicar que la Evaluación Nacional Diagnóstica aporta información sobre el nivel de conocimientos disciplinarios y pedagógicos de los estudiantes, pero no sobre las habilidades prácticas y su evaluación, que es donde se centran las observaciones referidas.
- 14) Que, por lo anterior, la evaluación realizada por el Consejo Nacional de Educación en el Acuerdo N°62/2017 no ha variado, y los antecedentes allegados por la institución no aportan información que sea o haya sido relevante o de valor esencial para la decisión, ni permiten modificar el juicio del Consejo respecto de las debilidades fundamentales de la Carrera que determinaron su no acreditación. Esto es: el bajo número de docentes jornada completa -lo que afecta directamente la formación de los estudiantes y el estándar de calidad con que se implementa el Programa en las distintas sedes del país-, la necesidad de revisar el modelo de prácticas, en particular la pertinencia y contribución del rol de tutor, y las características del plan de mejoramiento que dan cuenta de la insuficiente capacidad crítica para analizar sus debilidades y proyectar acciones de mejora pertinentes y oportunas.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA

- 1) Rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por la Universidad Santo Tomás en contra de la Resolución Exenta N°284/2017 (Acuerdo N°62/2017) del Consejo Nacional de Educación, que no acogió el recurso de apelación presentado por la carrera de Educación Diferencial en contra de las resoluciones N°194 y N°249 de la Comisión Nacional de Acreditación, que determinaron no acreditar la carrera.
- 2) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva comunicar el presente acuerdo a la institución recurrente.
- 3) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva comunicar el presente acuerdo a la Comisión Nacional de Acreditación y al Ministerio de Educación.
- 4) Publicar el presente acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 13 SEP 2018

Resolución Exenta N° 288

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 85°, 87°, 89°, 90° y 102 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; la Ley N° 20.129, de 2006, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.129 y el DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, corresponde al Consejo Nacional de Educación, en ejercicio de sus cometidos legales, servir de instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada con fecha 5 de septiembre de 2018, el Consejo adoptó el Acuerdo N° 105/2018, respecto al recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Exenta N°284/2017 (Acuerdo N°62/2017) del Consejo Nacional de Educación, de la carrera de Educación Diferencial presentada por la Universidad Santo Tomás, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°105/2018, del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 5 de septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 105/2018

En sesión ordinaria de 5 de septiembre de 2018, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación N°20.370, con las normas no derogadas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N°18.962, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo.

VISTOS:

Las normas aplicables del DFL N°2 de 2009; la Ley N°20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y el Decreto Supremo N°359, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio de Educación, que reglamenta el funcionamiento interno del Consejo Nacional.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 30 de mayo de 2018, la Universidad Santo Tomás interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Exenta N°284/2017 (Acuerdo N°62/2017) del Consejo Nacional de Educación, que no acogió el recurso de apelación presentado por la carrera de Educación Diferencial en contra de las resoluciones N°194 y N°249 de la Comisión Nacional de Acreditación, que determinaron no acreditar la carrera.
- 2) Que la institución funda la procedencia del recurso en la concurrencia de la causal establecida en la letra b) del artículo 60 de la Ley N°19.880, esto es “que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento”.
- 3) Que el documento que la Universidad invoca para estos efectos contiene los resultados de la Evaluación Nacional Diagnóstica de la Formación Inicial Docente, informados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).
- 4) Que la Universidad Santo Tomás recibió los resultados institucionales de la Evaluación Nacional Diagnóstica de la Formación Inicial Docente 2016 el 28 de septiembre de 2017 (con posterioridad a la presentación de la apelación ante el Consejo), pero dicha información fue circunscrita a la institución. Dado lo anterior, la Universidad Santo Tomás solicitó la información completa al Ministerio de Educación, la que le fue entregada el 27 de diciembre de 2017, por lo que no le fue posible acompañarla al Consejo en la oportunidad en que se revisó y resolvió el recurso de apelación.
- 5) Que la institución argumenta que el artículo 27 ter de la Ley N°20.129 establece que, para efectos de otorgar la acreditación de las carreras de pedagogía, la Comisión Nacional de Acreditación deberá establecer criterios y orientaciones relativos, a lo menos, a los procesos formativos, a los convenios de colaboración con establecimientos educacionales para la realización de prácticas tempranas y progresivas de los estudiantes de pedagogías, al cuerpo académico e infraestructura, y a programas orientados a la mejora de resultados en base a la información que entreguen las evaluaciones diagnósticas. Lo anterior implica -en su opinión- que las pruebas diagnósticas y la información que ellas entregan constituyen factores determinantes y esenciales, en el sentido de que deben ser considerados para otorgar la acreditación de pedagogías, de forma que no puede prescindirse de dicha información. El carácter imperativo de las evaluaciones e información aportada por ellas, así como su esencialidad en el proceso de acreditación de las carreras de pedagogía queda establecido al imponerse la obligación anual al Ministerio de Educación de entregar a la Comisión Nacional de Acreditación la información sobre su aplicación y resultados, a fin de que esta establezca criterios y orientaciones relativos a programas orientados a la mejora de resultados, con base en la información que entreguen las evaluaciones diagnósticas.
- 6) Que el Consejo realizó el examen formal del recurso de revisión presentado y los

antecedentes acompañados y determinó admitir a tramitación el recurso interpuesto, mediante el Oficio Ordinario N°428, de 28 de junio de 2018.

- 7) Que el 12 de julio de 2018 la Universidad Santo Tomás entregó información adicional, referida a los resultados institucionales de la Evaluación Diagnóstica Nacional de la Formación Inicial Docente 2017 del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, que fueron recibidos por la institución el 19 de junio de 2018. Según plantea la Universidad, tal información reitera que los resultados obtenidos por los alumnos de la carrera de Educación Diferencial se ubican por sobre el promedio nacional en la Prueba de Conocimientos Pedagógicos Generales y en la Prueba de Conocimientos Generales de Educación Diferencial.
- 8) Que, en la sesión de 25 de julio de 2018, el Consejo recibió a las autoridades de la Universidad, quienes realizaron una presentación y expusieron sus argumentos, además de dejar a disposición del Consejo algunos documentos en apoyo de su presentación.
- 9) Que, en las sesiones de 29 de agosto de 2018 y de esta fecha, el Consejo analizó el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

- 10) Que, el recurso de revisión es un recurso administrativo de carácter extraordinario, regulado en el artículo 60 de la Ley N°19.880, aplicable, por lo tanto, a toda la Administración Pública.
- 11) Que, de acuerdo con el referido artículo 60 de la Ley N°19.880, el recurso extraordinario de revisión procede únicamente por causales específicas, entre las que se encuentra, en su letra b), el hecho de que “aparecieren documentos de valor esencial, ignorados o que no hubiesen podido ser acompañados al momento de tomarse la decisión”.
- 12) Que, del análisis referido, el Consejo ha concluido que los documentos acompañados por la recurrente, relativos a los resultados de la Evaluación Nacional Diagnóstica de la Formación Inicial Docente, no eran de valor esencial para la decisión, según se extrae de las Resoluciones N°194 y N°249 de la Comisión Nacional de Acreditación y del Acuerdo N°62/2017 del Consejo Nacional de Educación. En efecto, las debilidades identificadas por la Comisión y por el Consejo en los procesos de acreditación y apelación, respectivamente, no guardan relación con los resultados de la evaluación nacional diagnóstica, es decir, no se refieren a los resultados del proceso formativo. En aquellos aspectos que podrían haber considerado este elemento, como sucede con los criterios de Perfil Profesional del Educador y la Estructura Curricular, las observaciones allí realizadas no cuestionan el contenido del perfil de egreso sino el hecho de que no se precisan los niveles de progresión de aprendizajes -como fue observado principalmente por la Comisión-, por un lado, y, respecto de la estructura curricular, lo que se observa no es el plan de estudio, sino las deficiencias del modelo de supervisión de prácticas, cuestión puesta de relieve por el Consejo en su Acuerdo N° 062/2017. En otros términos, aquellos aspectos en los que podría haber incidido el conocimiento de los resultados de la Evaluación Nacional Diagnóstica no fueron evaluados negativamente y no fueron determinantes para la decisión.
- 13) Que, al respecto, cabe indicar que la Evaluación Nacional Diagnóstica aporta información sobre el nivel de conocimientos disciplinarios y pedagógicos de los estudiantes, pero no sobre las habilidades prácticas y su evaluación, que es donde se centran las observaciones referidas.
- 14) Que, por lo anterior, la evaluación realizada por el Consejo Nacional de Educación en el Acuerdo N°62/2017 no ha variado, y los antecedentes allegados por la institución no aportan información que sea o haya sido relevante o de valor esencial para la decisión, ni permiten modificar el juicio del Consejo respecto de las debilidades fundamentales de la Carrera que determinaron su no acreditación. Esto es: el bajo número de docentes

jornada completa -lo que afecta directamente la formación de los estudiantes y el estándar de calidad con que se implementa el Programa en las distintas sedes del país-, la necesidad de revisar el modelo de prácticas, en particular la pertinencia y contribución del rol de tutor, y las características del plan de mejoramiento que dan cuenta de la insuficiente capacidad crítica para analizar sus debilidades y proyectar acciones de mejora pertinentes y oportunas.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por la Universidad Santo Tomás en contra de la Resolución Exenta N°284/2017 (Acuerdo N°62/2017) del Consejo Nacional de Educación, que no acogió el recurso de apelación presentado por la carrera de Educación Diferencial en contra de las resoluciones N°194 y N°249 de la Comisión Nacional de Acreditación, que determinaron no acreditar la carrera.
2. Encomendar a la Secretaria Ejecutiva comunicar el presente acuerdo a la institución recurrente.
3. Encomendar a la Secretaria Ejecutiva comunicar el presente acuerdo a la Comisión Nacional de Acreditación y al Ministerio de Educación.
4. Publicar el presente acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, respectivamente.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación

ARS/CGM/FRT/mgg

DISTRIBUCION:

- Universidad Santo Tomás	1
- Comisión Nacional de Educación	1
- Ministerio de Educación	1
- Consejo Nacional de Educación	3

TOTAL

6